

abril de mil novecientos cuarenta y tres al uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, declarando que dicho acto administrativo es conforme a Derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Lo que comunico a VV. EE.  
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.—El Subsecretario, José María Romay Beccaría.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**1318** *ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se concede la libertad condicional a 38 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956; a propuesta de esa Dirección General y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, se concede la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henares: Augusto Galisteo de los Ríos y José Campaño Luna.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: Ramona Pagés Soler y Esther Cortés Fernández.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Eduardo Serrano Morales, Francisco Catena Poza, Andrés Escrivano Romero, Luis García Jiménez, Fernando Heredia Martínez y Angel Ciria García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Burgos: Zacarías Sáez de Paz.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Tomás Caballero Briceño.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: Arturo Abelló Gómez y José Luis Bobes García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Málaga: José Ortega Urquiza y Miguel Lara Ramos.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mirasierra-Madrid: José Suárez Samper, Pedro Marco Rodríguez y Francisco Delgado Chacón.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Ocaña: Manuel Rebollo Algara.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Pamplona: Julián Salinas Iglesias y Carlos Arias Reboredo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de la Palma: Juan Emilio Rodríguez Luján.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Klaus Richard Ryner.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: José Cazorla Valle, Angel Viejo Fernández y Severino Uría Blanco.

Del Centro Penitenciario de Detención de Tarragona: Ramón Cabau Cullare.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Toledo: Miguel San José Atienza, Luis Sánchez Olmedo, Pedro María Portilla Eguizabal, Aurelio Motos Galera, José Moreno Mañas y Alejandro Muñoz Fernández.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Zamora: José Luis Valverdú Mauri, Valentín Moyano Sánchez y José Santiago Campos.

Del Centro Penitenciario de Detención de Zaragoza: Cruz Ramón Sicilia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**1319** *ORDEN de 10 de diciembre de 1975 sobre creación de Jueces unipersonales tutelares de menores, en las capitales de provincia que se indican.*

Excmo. Sr.: El Decreto de 11 de junio de 1948 aprueba el texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y el Reglamento para su ejecución.

Su artículo 1.º faculta al Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso, dos Jueces uniper-

sonales, aquellos Tribunales de las capitales de provincia que por el volumen y trascendencia de su actuación sean de mayor importancia.

Haciendo uso de tal facultad, dispongo:

1. Se reorganizan los Tribunales Tutelares de Menores de Burgos, Castellón de la Plana, Jaén y Málaga, en los que las atribuciones privativas de su Presidente, y todas las que la Ley y el Reglamento encomiendan al Tribunal en pleno, serán asumidas por un Juez unipersonal.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Excmo. Sr. Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores.

**1320** *ORDEN de 16 de diciembre de 1975 por la que se acuerda la supresión de los Juzgados de Paz de Mazuelo de Muño, Vilviestre de Muño, Medinilla de la Dehesa, Quintanilla-Somuño, Villagutiérrez, Villavieja de Muño y Hormaza (Burgos).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión de los Juzgados de Paz de Mazuelo de Muño, Vilviestre de Muño, Medinilla de la Dehesa, Quintanilla-Somuño, Villagutiérrez, Villavieja de Muño y Hormaza, como consecuencia de la incorporación de sus municipios al de Estépar (Burgos),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión de los Juzgado de Paz de Mazuelo de Muño, Vilviestre de Muño, Medinilla de la Dehesa, Quintanilla-Somuño, Villagutiérrez, Villavieja de Muño y Hormaza, y su incorporación al de igual clase de Estépar, el que se hará cargo de la documentación y archivo de los Juzgados de Paz suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**1321** *ORDEN de 16 de diciembre de 1975 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Muro de Agreda (Soria).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Muro de Agreda, como consecuencia de la fusión de su municipio con el de Olvega (Soria),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Muro de Agreda y su incorporación al de igual clase de Olvega, el que se hará cargo de la documentación y archivo del Juzgado de Paz suprimido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1975.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**1322** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales Price, en representación del Ayuntamiento de Madrid, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 10 de la capital.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales Price en representación del Ayuntamiento de Madrid, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 10 de esta capital a inscribir, en parte, un auto de adjudicación de fincas a favor de dicho Ayuntamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que, en procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Madrid contra don Mario González Zaera, como deudor a la Hacienda municipal, fueron embargadas, entre otros bienes, tres fincas y una participación en proindiviso de 31,63 por 100 en otra, que figuraban inscritas en el Re-

gistro de la Propiedad número 10 de Madrid a su nombre; que, en virtud de mandamiento presentado en este Registro el 27 de septiembre de 1966, se practicó anotación preventiva de embargo a favor del citado Ayuntamiento sobre la finca inscrita a nombre del deudor con el número 11.802 (que entonces comprendía también una porción que después fue segregada y pasó a formar la finca número 55.872); que, en juicio promovido por don Manuel Domínguez Matilla sobre declaración del derecho de propiedad de la finca citada, el Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital dictó sentencia firme el 24 de mayo de 1971, confirmada por la Audiencia Territorial el 10 de diciembre del mismo año, declarando que el dominio del inmueble de que se trata fue adquirido por don Manuel Domínguez Matilla, por haberse consumado la prescripción adquisitiva a su favor con fecha 27 de diciembre de 1965, ordenándose la cancelación de la anterior inscripción registral existente a favor de don Mario González Zaera y de su esposa, Asunción Ruiz Sánchez; que, en virtud de testimonio librado por el Juzgado y presentado en el Registro el 8 de noviembre de 1972, fue inscrito el referido inmueble a nombre de don Manuel Domínguez Matilla y esposa, quedando cancelada la inscripción anterior; que el Ayuntamiento de Madrid, siguiendo el procedimiento de apremio contra el señor González Zaera, celebró subasta de los bienes trabados, que fue declarada desierta; que el Juzgado Municipal número 31 de Madrid, con fecha 9 de mayo de 1974, dictó auto de adjudicación a favor del Ayuntamiento de la referida finca número 11.802 y de una participación indivisa de la número 55.872, que trae origen en la anterior, ordenándose la cancelación de la anotación de embargo, que por el Secretario general del Ayuntamiento de Madrid se expidió certificación comprensiva del citado auto de adjudicación y de otro dictado en el mismo expediente de apremio;

Resultando que la anterior certificación fue calificada con notá del tenor literal siguiente: «Presentada la certificación que precede en el Registro de la Propiedad número 10 de Madrid, y respecto del auto reseñado con la letra b) de sus apartados, comprensivo de las fincas radicantes en este Registro, ha sido inscrita la adjudicación y practicada la cancelación de anotación preventiva de embargo ordenadas en dicho auto, solamente en cuanto a las dos primeras fincas, donde indican los cajetines extendidos al margen de las descripciones de dichas fincas. No admitiéndose la inscripción del tercer inmueble adjudicado —finca número 11.802 del Registro— ni de la participación indivisa del cuarto inmueble —finca número 55.872, que trae origen de la indicada finca número 11.802 del Registro—, por resultar que, aunque después de practicada la anotación preventiva de embargo a favor del Ayuntamiento de Madrid, el Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital, en auto de juicio declarativo de menor cuantía en el seguidos, dictó sentencia con fecha 24 de mayo de 1971, apelada y confirmada por la dictada el 10 de diciembre del mismo año por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que adquirió el carácter de firme, por la que se ordenó la cancelación de la inscripción tercera de la finca número 11.802 del Registro, practicada a favor de los cónyuges don Mario González Zaera y doña Asunción Ruiz Sánchez, y la inscripción de tal inmueble, por prescripción adquisitiva, en favor de don Manuel Domínguez Matilla, casado con doña Fermína Sanz Blas, por lo que, mediante la inscripción cuarta de la susodicha finca número 11.802 obrante al folio 244 vuelto de libro 237 de la sección primera de Vallecas, practicada el 8 de noviembre de 1972, don Manuel Domínguez Matilla, para su sociedad conyugal, inscribió a su favor tal inmueble por el concepto expresado, quedando cancelada la inscripción tercera de tal finca, pero extendida dicha finca con la superficie en ella practicada de 794 metros cuadrados, que pasaron a formar la número 44.757, la cual fue agrupada con otras, pasando a constituir la número 44.763, de la cual procede la número 55.872, de cuyo inmueble, precisamente, y con el número 4, se adjudica ahora una participación pro indivisa de treinta y un enteros seis mil trescientas treinta y cinco diezmilésimas por ciento, resultando que la participación de que se trata fue adjudicada en pago proporcional de la superficie aportada por la Junta de Compensación del Polígono Alto de Palomeras, a don Mario González Zaera y su esposa, según resulta de la certificación expedida el 7 de febrero de 1968 por el Secretario general de la Comisión del Area Metropolitana de Madrid, protocolizada mediante acta de 29 de mayo de 1968, autorizada por el Notario don Carlos Balbontin, y una copia parcial de dicha acta expedida el 9 de junio de 1972, subsanada por diligencia extendida por dicho Notario el 6 de febrero de 1973, en la que se hace constar que tal copia parcial se expide para que sirva de título de propiedad a don Mario González Zaera y esposa, y seguidamente a don Manuel Domínguez Matilla, en virtud de haber obtenido sentencia firme contra aquéllos, en fecha 24 de mayo de 1971, por cuyo motivo, previa la inscripción de tal participación a favor de don Mario González Zaera y esposa, don Manuel Domínguez Matilla, para su sociedad conyugal con doña María Fermína Sanz y Blas, inscribió a su favor la misma participación por los conceptos expresados, cual así aparece de la inscripción quinta de la finca número 55.872, obrante al folio 228 vuelto del libro 683 de la sección primera de Vallecas, practicada el 12 de febrero de 1973»;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior

calificación y alegó: Que la anotación preventiva de embargo sobre la finca número 11.802, practicada en el Registro de la Propiedad el 27 de octubre de 1966, a favor del Ayuntamiento de Madrid, es la regulada por el artículo 42, apartado 2.º, de la Ley Hipotecaria, y tiene carácter constitutivo; que la finca número 55.872, como procedente originariamente de la finca 11.802, se halla gravada con la misma anotación preventiva que ésta; que el Ayuntamiento de Madrid no fue emplazado en el juicio declarativo promovido por el señor Domínguez Matilla ni la demanda de éste contra el señor Zaera fue anotada en el Registro de la Propiedad; que la inscripción de la titularidad del señor Domínguez Matilla, como consecuencia de la sentencia dictada, se practicó con fecha 8 de noviembre de 1972; que, según la doctrina hipotecarista, la anotaciones preventivas tienen el carácter de constitutivas e implican la constitución o establecimiento de una verdadera garantía real, que produce en mayor o menor amplitud los efectos propios de la hipoteca; que el artículo 71 de la Ley Hipotecaria establece la enajenabilidad de los bienes anotados de embargo, pero sin perjuicio del derecho de la persona favorecida por la anotación; que la Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 20 de mayo de 1944, sienta la doctrina de que, adquirido un derecho con posterioridad a la práctica de la anotación y cuando está ya acreditada la existencia de un procedimiento ejecutivo por razón de hipoteca legal, del cual se derivaba la enajenación de las fincas embargadas, avisándose con posteriores inscripciones la necesidad de que defendiesen su presunto derecho, los terceros adquirentes debieron oportunamente intervenir en el expediente administrativo o interponer la correspondiente tercera o intentar la subrogación de las acciones o excepciones de su causante o, en fin, ejecutar cualquier otra clase de facultades o recursos que las leyes les reservasen, toda vez que el Registrador no tenía razones ni motivos especiales para ampararles contra los pronunciamientos de un agente investido de poderes judiciales; que en análogo sentido se pronuncian las Resoluciones de 4 de noviembre de 1915, 31 de diciembre del mismo año y 30 de mayo de 1934; que al ser la anotación preventiva de embargo a favor del Ayuntamiento anterior a la inscripción del título de adquisición de don Manuel Domínguez Matilla, y no haberse hecho declaración expresa sobre la misma en la sentencia citada de 4 de mayo de 1971, debe quedar firme y vigente, por lo que la inscripción resultante de la resolución judicial quedará supeditada a los efectos propios de la anotación preventiva, sin que pueda lesionar los derechos derivados de la misma;

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación e informó: Que la sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Madrid, confirmada por la Audiencia Territorial, que ordenó las operaciones registrales de inscripción de la finca objeto de debate a favor de don Manuel Domínguez Matilla y de cancelación de la inscripción existente a favor de don Mario González Zaera, declaró que el dominio del referido inmueble fue adquirido por el señor Domínguez Matilla por haberse consumado la prescripción adquisitiva a su favor con fecha 27 de diciembre de 1965, es decir, que la causa jurídica de esta adquisición es anterior a la anotación preventiva de embargo a favor del Ayuntamiento; que, al presentarse el documento calificado, las fincas figuraban inscritas a nombre de persona distinta del ejecutado, por lo que se denegó su inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 20 de la misma; que un conocido hipotecarista, al estudiar el supuesto planteado, manifiesta que al Registrador se le presenta un problema de colisión que él no puede resolver, por no ser de su incumbencia, pues no cabe que deje sin efecto la anotación preventiva del embargo ni tampoco inscribir la enajenación provocada por la ejecución, siendo la posición obliada del Registrador abstenerse de inscribir la escritura al mejor postor o la adjudicación al ejecutante; que tal criterio es el mantenido por las Resoluciones de la Dirección de 9 de noviembre de 1955 y 20 de diciembre de 1966, y que ratificando tal criterio la reciente Resolución de 16 de octubre de 1974, afirma en su último considerando «que al no ser procedente que se cancele la inscripción hecha al primer comprador, surge un obstáculo para que pueda inscribirse la segunda escritura de compraventa hecha a favor del adjudicatario, que tiene su fundamento en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, todo ello sin perjuicio del derecho de los interesados, conforme el artículo 66 de la misma Ley, de acudir a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de sus respectivos títulos o de la preferencia de sus derechos»;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario y declarando además que no puede prevalecer la tesis del recurrente, por cuanto el señor González Matilla adquirió los bienes que nos ocupan por usucapión consumada en 27 de diciembre de 1965, o sea, nueve meses antes de la fecha —27 de septiembre de 1966— en que se practica la anotación preventiva a favor del Ayuntamiento de Madrid, lo que determina, según el artículo 44 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 1.923-4.º del Código Civil, que la citada anotación no pueda anteponerse a título auténtico anterior a la misma, aunque éste se inscribiera después, dado que, a diferencia de la hipoteca, tal anotación de embargo únicamente produce efectos

de futuro o, como ilustra la sentencia de 18 de febrero de 1954, no produce efectos contra tercero cuyo derecho sea precedente a la anotación, aunque no haya sido registrado antes de ella; Vistos los artículos 1.923, 1.927 y 1.949 del Código Civil; 17, 20, 35, 36 y 44 de la Ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1954, y las Resoluciones de 9 de noviembre de 1955, 16 de octubre y 13 de diciembre de 1974;

Considerando que anotados unos embargos sobre determinados inmuebles del deudor, y cancelada posteriormente la inscripción de dominio a favor de éste en dos de ellos, en virtud de sentencia firme que así lo ordenaba, a la vez que declaraba la adquisición de la propiedad por el prescribiente y la nueva inscripción de dominio a su nombre, la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si, adjudicados los mencionados inmuebles al Ayuntamiento de Madrid en el procedimiento ejecutivo seguido a consecuencia del anterior embargo, puede practicarse la inscripción a su favor o existe algún obstáculo que lo impida;

Considerando que para la resolución de este expediente hay que tener en cuenta la reiterada doctrina que, en base a los artículos 1.923 del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria, aparece mantenida tanto por el Tribunal Supremo como por este Centro directivo, de que la anotación preventiva de embargo sólo otorga preferencia sobre los actos dispositivos que han tenido lugar con posterioridad a la propia anotación, pero no en cuanto a los anteriores al embargo anotado, aunque no se hubiesen registrado dichos actos;

Considerando que, teniendo en cuenta la anterior doctrina, el caso examinado presenta la singularidad de que la inscripción del dominio de ambos inmuebles a favor de actual titular se ha debido al mandato judicial derivado de la sentencia firme, que ha declarado la usucapación consumada por parte del prescribiente y la consiguiente adquisición del dominio de los inmuebles precisamente —y según se desprende del testimonio literal de la sentencia— en una fecha que es anterior a la de la práctica de la anotación de embargo;

Considerando que de la legislación vigente en la materia, y especialmente del contenido del artículo 36 de la Ley Hipotecaria, que regula expresamente las cuestiones relativas a la usucapación contra el Registro, no aparece condicionamiento o razón alguna para que se exceptúe de la regla general establecida en los artículos 44 de la misma Ley y 1.923-4.º del Código Civil, a los supuestos en que el título adquisitivo hubiese sido el de prescripción, por lo que, al haber adquirido el dominio el prescribiente con anterioridad a la fecha de la anotación de embargo, es forzoso declarar que no puede accederse a lo solicitado por el recurrente,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1975.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**1323** *ORDEN de 23 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Subteniente de Infantería don José Alvarez Fernández.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Alvarez Fernández, Subteniente de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 21 de septiembre de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo —en el ámbito a que ha quedado reducido— interpuesto por don José Alvarez Fernández contra la resolución que denegó su ingreso en la Escala Auxiliar con el empleo de Teniente, debemos declarar y declaramos que es conforme a derecho la Orden del Ministerio del Ejército de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, que le confirió el ascenso a Teniente con antigüedad de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, sin expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1975.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

**1324** *ORDEN de 23 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ex Sargento de Carabineros don Vicente Fabregat Fabregat.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Vicente Fabregat Fabregat, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, siendo conforme a derecho las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintiocho de septiembre y treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas por don Vicente Fabregat Fabregat, sobre señalamiento de haberes pasivos; y no hacemos expresa condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1975.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**1325** *ORDEN de 24 de diciembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Complemento de Ingenieros Aeronáuticos don Leopoldo Izu Muñoz.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Leopoldo Izu Muñoz, Capitán de Complemento de Ingenieros Aeronáuticos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de mayo y 17 de septiembre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Izu Muñoz contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de mayo y diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, que le denegaron señalamiento de haber pa-